

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

423/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...sirva la presente además para manifestar la inconformidad de la Asociación de Comerciantes Establecidos de Tuxpan, Jalisco., con la respuesta de la Unidad de Transparencia...a la solicitud hecha a la Institución que Usted preside...se nos haga entrega de los documentos que acrediten ser lo que tan claramente describimos...Proyecto Ejecutivo de Obras...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, si bien el agravio de la recurrente es fundado resulta **inoperante**, en virtud que, a través de la presente resolución se ordena derivar la solicitud al sujeto obligado que, se estima competente para dar respuesta, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cuando determine su incompetencia derive la solicitud en los términos del numeral 81 punto 3 y 4 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia. Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **423/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **423/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la cual fue derivada al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO**, en esa misma fecha.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico ut@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01614.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 423/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/227/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

6. Se recibe informe y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó entorno a la respuesta modificada que le notificó el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de marzo del año que transcurre.

Del mismo modo, se tuvieron por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado mediante los correos electrónicos de fecha 19 diecinueve y 20 veinte de marzo del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que en el primero de ellos remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y en el segundo envió un alcance a dicho informe.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 26 veintiséis de marzo del presente año.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, corrió traslado a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 20 veinte de abril del año que transcurre.

8.- Se requiere al sujeto obligado. Por auto de fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, se advirtió la necesidad de requerir al sujeto obligado, a fin que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en el que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **remitiera copia simple, completa y legible del escrito de presentación de la solicitud de información pública** que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

9.- Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 03 tres de mayo del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que es a través de éste que dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril del año que transcurre, por lo que, se ordenó su glosa para su análisis y valoración correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	04 de marzo de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	05 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	26 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo y del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...tengan a bien intervenir para que ese derecho sea respetado en nuestro Municipio de Tuxpan, Jalisco.

El antecedente es una promesa del Gobernador en turno Enrique Alfaro Ramírez durante una visita al Municipio, tuvo a bien beneficiar en ese momento de palabra a la comunidad con un recurso para dotar al centro histórico de nueva infraestructura hidráulica sanitaria. Finalmente se concreta con un proyecto que dará consecución la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP); sin embargo, esta obra no fue socializado ni dada a conocer a la población, de aquí nuestra inconformidad.

Nuestro conocimiento de la obra se basa en unas imágenes que circularon en redes digitales por lo que solicitamos una reunión directamente con el Presidente Municipal, el C. Edwin Romero Cortés, verificándose el pasado 16 de diciembre del 2020, Ese día se comprometió a mostrar en posterior reunión el proyecto competo y transcurrido el tiempo ante fechas pospuestas para exponer el asunto y al no dar cabal cumplimiento, pasamos oficio a la Dirección de Obras Públicas sin que a la fecha tengamos respuesta. Hoy 23 de febrero se giró oficio a la Dirección de Unidad de Transparencia del Municipio.

Con la firme pretensión de conseguir la información y tener certeza de las obras Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco nos facilite EL PROYECTO EJECUTIVO con la finalidad de valorar el costo – beneficio de la obra...” (Sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, a la cual adjunto el oficio suscrito por el **Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano** del cual se desprende lo siguiente:

“...Por este conducto me permito dirigirme ante ustedes con el objeto de hacerles de su conocimiento que el proyecto está realizado pro a Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (SIOP), así mismo le informo que el día 26 de Febrero del 2021 se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Auditorio Favio Romero de Velazco donde se retomó el tema de cual se está solicitante la información.

Finalmente se llegó a un acuerdo de socialización donde estuvo presente y formo de conformidad la (...) Secretaria de la Unión de Comerciantes Establecidos de Tuxpan., A.C...”
(Sic)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente sus agravios, versan en lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo y sirva la presenta además para manifestar la inconformidad de la Asociación de Comerciantes Establecidos de Tuxpan, Jalisco., con la respuesta de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tuxpan, Jalisco a la solicitud hecha a la Institución que Usted preside con folio #01130 del 21 de Enero del 2021.

Precisamos en dicha oficio tanto al Municipio como al ITEI se nos diera a conocer el Proyecto Ejecutivo de la obra que se verifica en el centro histórico del mismo Municipio; por tanto, requerimos las memorias descriptivas, cálculos estructurales, diseños, especificaciones técnicas y ejecutivas, plantillas de presupuesto y los cronogramas de obra.

Denuncio la falta de transparencia en esta obra de remodelación de nuestro centro histórico, el mismo Colegio de Arquitectos Delegación Tuxpan, A.C. ha solicitado la información antes descrita (folio #01133, recibido en ITEI 24 de Febrero del 2021) y la respuesta aún con su intervención ha sido la que adjunto, presentando una vista en planta que a decir firme – bajo protesta- y solo para su revisión; información que dista mucho de ser el lo que se denomina – Proyecto Ejecutivo Arquitectónico-.

Someto a su amplio conocimiento sobre la materia que le confiere su cargo y apelo al recurso de transparencia para que se nos haga entrega de los documentos que acrediten ser lo que tan claramente describimos y que todo profesional en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura conoce como Proyecto Ejecutivo de Obra...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que después de realizar nuevas gestiones internas recibió el oficio signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el cual anexó y, además en alcance a dicho informe remitió **el Acta a través de la cual el Comité de Transparencia determinó la inexistencia de la información** del oficio en cuestión se desprende lo siguiente:

“Respecto al requerimiento recibido se hace mención que la obra está realizada por el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (SIOP), por tal motivo le solicito redirigir este requerimiento para cualquier información o documentación ante esta dependencia, ubicada en...o en caso dirigir al solicitud a través del Portal www.siop.jalisco.gob.mx

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho conviniera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto.

Analizado lo anterior, se advierte que la inconformidad que el recurrente planteó en su medio de impugnación, es que **no se le suministró la información requerida** “Proyecto Ejecutivo de Remodelación del Centro Histórico de Tuxpan, Jalisco” a este respecto **le asiste la razón**, toda vez que si bien se dio trámite y respuesta a su solicitud, como se desprende de la respuesta inicial el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo; no obstante, únicamente remitió una foja simple de lo que denomina “Proyecto de Remodelación del Centro Histórico de Tuxpan, Jalisco”, empero, **no se trata del Proyecto Ejecutivo.**

Esto es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 fracción XIV, y 27 de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, define Proyecto Ejecutivo y establece los elementos que este debe contener; por lo que, es evidente que el documento proporcionado **no constituye** el Proyecto Ejecutivo petitionado;

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIV. Proyecto ejecutivo: *El Proyecto Ejecutivo es el conjunto de elementos que tipifican, describen y especifican detalladamente las obras de edificación, restauración, urbanas e infraestructura, en cualquiera de sus géneros, expresadas en planos, documentos y estudios técnicos necesarios para la ejecución de la obra, elaborados por un director responsable de proyecto, o varios con especialidad en la materia; que incluye además, memoria de cálculo, memoria descriptiva, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, especificaciones de construcción, calendario de obra, así como los manuales de operación y mantenimiento;*

Artículo 27. Proyecto Ejecutivo – Elementos.

El Proyecto ejecutivo se integrará como mínimo de:

- a) Levantamiento topográfico.*
- b) Estudio de mecánica de suelos.*
- c) Estudios y Proyectos específicos propios de edificación, restauración, conservación, urbanos o infraestructura.*
- d) Cálculos y memorias.*
- e) Especificaciones.*
- f) Números generadores.*
- g) Catálogo de conceptos.*
- h) Presupuesto base.*

Por otra parte, si bien es cierto el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia determinó la inexistencia de la información mediante resolución, de la misma no se desprende la **mención de si dicho proyecto ejecutivo en algún momento se encontraba en los archivos físicos o electrónicos del sujeto obligado**, tampoco se advierte quién era el responsable de resguardar la información, etcétera.

Lo anterior, toda vez que, como lo establece el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia deberá determina la inexistencia de la información a través de una resolución: “...*Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado*”, por lo que, se asume que de encontrarse en dicho supuesto, es facultad

y competencia del sujeto obligado contar con la información, la cual a partir de un momento determinado ya no posee; no obstante, en el Acta en cuestión no se establecen dichas circunstancias, únicamente se desprende lo siguiente:

“...

De lo cual informo que de acuerdo a lo peticionado anteriormente se turna Oficio No. 019/201 en requerimiento para el departamento de Obra Pública y Planeación Urbana, mismo que en respuesta bajo el Oficio No. 020/2021 emitido por la dirección antes mencionada informa lo siguiente;

“Respecto al requerimiento recibido se hace mención que la obra está realizada por el Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (SIOP), por tal motivo le solicito redirigir este requerimiento para cualquier información documentación ante esta dependencia, ubicada en Av. Alcalde No. 1351 colonia Miraflores Edificio B. Guadalajara Jalisco o en su caso dirigir la solicitud a través del Portal www.siop.jalisco.gob.mx” (SIC)

Derivado de la revisión al departamento señalado y envié de su oficio de Inexistencia, de Conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ART. 86-Bis.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La resolución del comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada donde le permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar que la información se localiza en la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (SIOP)...” (SIC)

Es de hacer mención que, el sujeto obligado tuvo a bien orientar al ciudadano para que remitiera su solicitud a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, a quién estima competente para dar respuesta; sin embargo es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 81 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de que el nuevo sujeto obligado **considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto** para que éste notifique al sujeto obligado competente,

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de

información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Situación que no aconteció, como consecuencia de lo anterior, se **apercibe** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones cuando determine su incompetencia deberá derivar la solicitud de información en los términos del numeral 81 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

En ese tenor, y bajo el principio de sencillez y celeridad **se instruye al Secretario Ejecutivo** de este Instituto para que remita la solicitud de información al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, a fin de que dé el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información.

En conclusión resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión toda vez que, si bien el agravio del recurrente es fundado resulta **inoperante**, en virtud que, a través de la presente resolución se ordena derivar la solicitud al sujeto obligado que se estima competente para dar respuesta, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente medio de impugnación, ha sido rebasada, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en lo sucesivo cuando determine su incompetencia derive la solicitud de información en los términos de lo establecido en el numeral 81 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley precitada.

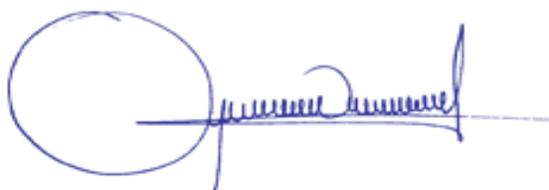
CUARTO.- Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que **realice la derivación de la solicitud de información** al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 423/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG